

**AUTO N. 06742**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, notificada mediante edicto desfijado el 24 de mayo de 2010 y con constancia de ejecutoria de fecha 31 de mayo de 2010, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código **PZ-10-0029**, localizado en la **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se encontraba desarrollando actividades comerciales en su momento el **AUTOLAVADO GINA** de propiedad del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de control el día **05 de mayo de 2016**, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio relacionado con la nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo registrado con código **pz-10-0029** y verificar sus condiciones físicas y ambientales, donde se encontraba desarrollando actividades en su momento, la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y el señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, en calidad de propietarios del predio indicado; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05081 del 18 de julio del 2016 (2016IE121819)**.

Que, de acuerdo con el concepto anteriormente indicado y, una vez consultada la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, el predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-10-0029**, es de propiedad actual de la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC) y la consulta del estado jurídico del inmueble:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Unidad Administrativa Especial de  
Catastro Distrital

## Certificación Catastral


ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-1228961  
Fecha: 10/11/2021  
Página: 1 de 1


Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	URIEL PINILLA CRISTANCHO	C	2914340	50	N
2	ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ	C	41791994	50	N

**Total Propietarios: 2 Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2319	2004-05-12	SANTA FE DE BOGOTA	13	050C00213589



**Estado Jurídico del Inmueble**



Circulo Registral: BOGOTA ZONA CENTRO      Número Consulta: 277907517

Número Matrícula: 213589

Chip: AAA0062ZOSY

Cédula Catastral: AAA0062ZOSY

Dirección Del Inmueble: AC 80 81 31 (DIRECCION)

Fecha: miércoles, 10 de noviembre de 2021 09:20:28 AM      Hora: 9:17 AM

Documento	Tipo	Nombres - Apellidos (Razón Social)	
51916089	CC	MARTHA ISABEL PINILLA TORRES	
52491074	CC	ADRIANA CRISTINA PINILLA TORRES	
52559315	CC	SANDRA PATRICIA PINILLA TORRES	
52910884	CC	JENNY CONSTANZA PINILLA TORRES	
53013204	CC	GINA PAOLA PINILLA TORRES	

Naturalaleza Jurídica	Nº Anotación	Fecha	Radicación	Documento	Valor Acto	Personas que Intervienen (DE)	Personas que Intervienen (A)
0301-ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA	11	10/09/2014 12:00 AM	2014-51312	DOC: ESCRITURA 3066 del 2014-04-30 00:00:00 NOTARIA TRECE de BOGOTÁ D. C. Especificación: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA		URIEL PINILLA CRISTANCHO	51916089-MARTHA ISABEL PINILLA TORRES 52491074-ADRIANA CRISTINA PINILLA TORRES 52559315-SANDRA PATRICIA PINILLA TORRES 52910884-JENNY CONSTANZA PINILLA TORRES 53013204-GINA PAOLA PINILLA TORRES
0629-CANCELACION DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO	10	07/07/2004 12:00 AM	2004-66640	DOC: OFICIO 1047 del 2004-07-09 00:00:00 JUZGADO 1 DE FAMILIA de BOGOTÁ D. C. Especificación: 0629 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO		-ROSA DELIA TORRES	2914340-URIEL PINILLA CRISTANCHO
0112-ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	9	02/08/2004 12:00 AM	2004-49537	DOC: ESCRITURA 2319 del 2004-05-12 00:00:00 NOTARIA 13 de BOGOTÁ D. C. Especificación: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL		URIEL PINILLA CRISTANCHO -ROSA DELIA TORRES	2914340-URIEL PINILLA CRISTANCHO 41791994-ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita técnica de control realizada al pozo identificado con el código **pz-10-0029**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad actual de la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**.

- **Concepto Técnico No. 05081 del 18 de julio del 2016 (2016IE121819).**

“(…) **7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS** (…)

7.1. Resolución 2471 del 16/12/2004	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>OBLIGACIÓN</b>	
Ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-10-0029, localizado en el predio de la Av. Calle 80 No. 81 - 31, en la Localidad de Engativá.	
<b>OBSERVACIÓN</b>	
Durante la inspección técnica del día 05/05/2016, se evidenció que el pozo pz-10-0029 se encuentra inactivo y sellado temporalmente; no obstante, no se ha dado cumplimiento a la Res. 2471 del 2004.	

### CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Revisados los antecedentes contenidos en el expediente DM-01-2000-137, acorde a las observaciones efectuadas e información recolectada durante la inspección del 05/05/2016, se informa que el pozo identificado con código pz-10-0029, se encuentra inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 498 del 07/03/2000; las condiciones físicas y ambientales de la boca del pozo son buenas.	
La Secretaria Distrital de Ambiente expidió Resolución 2471 del 31/10/2006 mediante la cual ordena, al señor Uriel Pinilla Cristancho, el sellamiento definitivo del pozo; ésta resolución fue notificada por edicto desfijada el 24/05/2010 y ejecutoriada el 31/05/2010, sin embargo a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha sido ejecutada.	

(…)”.

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

## 1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

## 2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,*

*disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*



*complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”.

#### 4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05081 del 18 de julio del 2016 (2016IE121819)** que consigna la visita de control al pozo **PZ-10-0029**, la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, en calidad de propietarios del predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, esta Secretaría encuentra que está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, así las cosas, se determinó que la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, en calidad de propietarios del predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, incurrieron de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, y en atención a la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006** que determinó:

#### En materia del recurso hídrico subterráneo

**A) Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006, “Por la cual se ordena sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones.”**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar al señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.914.340 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO GINA**, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **DAMA No. PZ-10-0029**, con coordenadas topográficas **N: 111,480 E: 97.765**, ubicado en la **Avenida 80 No. 81 – 31**, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - El sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **DAMA No. PZ-10-0029**, deberá hacerse bajo el siguiente esquema técnico ambiental:*

*(...)*

***ARTÍCULO TERCERO.** - El sellamiento definitivo deberá practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual el propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO GINA**, señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO**, deberá informar al **DAMA** la ejecución de dichas labores con diez (10) días de anticipación, para ser supervisada por funcionarios de esta Entidad.*

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.** - *El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993 (...)*”.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05081 del 18 de julio del 2016 (2016IE121819)**, esta entidad evidenció que la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, en calidad de propietarios del predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, en donde se ubica el pozo identificado con el código **pz-10-0029**, presuntamente se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en consideración de lo anterior, esta secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, en calidad de propietarios del predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, en donde se ubica el pozo identificado con el código **pz-10-0029**, no cumplieron con las obligaciones generadas a través de la resolución que ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo, así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría



Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2, de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, en calidad de propietarios del predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** (Chip AAA0062ZOSY) de la localidad de Engativá de esta ciudad, en donde se ubica el pozo identificado con el código **pz-10-0029**, al incumplir presuntamente la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, de acuerdo con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05081 del 18 de julio del 2016 (2016IE121819)**. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.791.994** y los herederos del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.914.340**, o por quien haga sus veces o su apoderado debidamente acreditado, en la **Av. Calle 80 No. 81 – 31** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El usuario o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.



*Proyectó SRHS: Paola Andrea Yáñez Quintero  
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño  
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez*